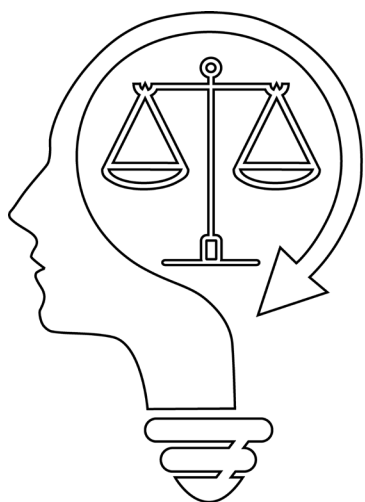




# Mentes Penales

Revista de ciencias jurídico-penales

Año 8 | No. 2 | Abril-Junio 2025



**Mtro. Israel González Ramírez**

Secretario proyectista de la segunda sala penal del supremo tribunal de justicia del Estado de Guanajuato. Maestro en derecho procesal penal por el instituto de estudios superiores en derecho penal.

Maestro en derecho procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato. Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.

## **Comentarios a los artículos 16 a 20 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos**

### **Nota introductoria**

**E**n esta oportunidad, voy a compartir comentarios acerca de los artículos 16 a 20 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (la ley antisequestro) cuyo estudio me ha correspondido. Utilizaré una metodología que me parece sumamente práctica, y por ello es que la utilizo en mi trabajo como auxiliar en la impartición de justicia. No tiene naturaleza esotérica ni implica el uso de ninguna cábala para averiguar el significado de los enunciados normativos; muy por el contrario, ese método apuesta por la sencillez, la claridad y la concisión. En este orden de ideas, no voy a atiborrar estas líneas con citas bibliográficas de las *vacas sagradas* del derecho penal –aunque no faltará alguna que otra–; lo que me interesa es que cualquier persona que ponga los ojos en lo que voy a escribir pueda entender de qué hablo.

Claro que ello no significa que voy a prescindir de toda consideración técnica. Acudiré, en lo conducente, al uso de los conceptos dogmáticos de la parte general del derecho penal, específicamente en el tema de la teoría del tipo penal, y más puntualmente en los aspectos conducentes de la clasificación de los tipos penales y sus elementos subjetivos, objetivos y

normativos, sin afanes de exhaustividad explicativa, sino de manera meramente descriptiva. Por esta razón, y para no dejar inquietudes sin resolver, al final del artículo voy a aportar, en un apéndice, una serie de recomendaciones bibliográficas para quien esté interesado en abundar en estos tópicos.

Como siempre, vayamos de la mano de Themis a honrar su sacerdocio.

**Artículo 16.** Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y de cuatrocientos a dos mil días multa, al servidor público que:

**I.** Divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial, relacionada con las conductas sancionadas por esta Ley, salvo que se refiera a la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, en este caso se aplicará lo dispuesto por el Código Penal Federal, o

**II.** Revele, sin motivo fundado, técnicas aplicadas a la investigación o persecución de las conductas previstas en la presente Ley.

Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración o de administración de justicia, de los centros penitenciarios, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.

### **Comentario**

#### **Pena al servidor público por divulgar información o técnicas relacionadas con delitos de secuestro, con agravantes por función en seguridad o justicia**

Esta disposición legal contiene una clase de tipo penal que coloquialmente se ha denominado *tipo vinculado* o *tipo relacionado*. Esto quiere decir que no se trata de un tipo penal que describa conductas que impliquen directa o indirectamente la comisión de un secuestro, en los términos que pueden derivarse de los artículos 9 a 15 de la ley antisequestro.<sup>1</sup>

1 Disposiciones que también serán comentadas en esta serie de la revista dedicada a la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las disposiciones indicadas encontramos descritas, *grosso modo*, conductas que tienen que ver con la privación de la libertad de una persona, a cambio de cuya libertad se exige que se entregue el pago de un rescate, o se busque obtener un beneficio, tal como que alguien haga o deje de hacer algo; causar un daño o perjuicio al privado de la libertad o a terceros, o procurarse la forma de cometer los delitos de robo o extorsión a través precisamente de la privación de la libertad.

En este listado se encuentran también los tipos penales cualificados atenuados y agravados de secuestro, es decir, las causas por las que se agrava o atenúa el delito, y otros que podríamos designar como *delitos equiparados*, al tratarse de conductas por las que alguna persona simula su propio secuestro o el de una tercera persona, o amenaza a alguien con privar de la libertad a algún miembro de su familia o con quien le una algún vínculo, con la intención, en lo conducente, de que se entregue el pago de un rescate, o se busque obtener un beneficio; así como también que alguien haga o deje de hacer algo; causar un daño o perjuicio al privado de la libertad o a terceros.

Hay un tercer tipo de conductas que tienen lugar una vez que se ha ejecutado el secuestro, las cuales se dan cuando una persona, sin haber participado en él, adquiere o recibe el producto del mismo sabiendo de donde proviene; cuando ayuda de alguna manera al autor del secuestro con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la liberación de la víctima; cuando oculta o favorece el ocultamiento del responsable del mismo, así como los efectos, objetos o instrumentos del delito o impide que se averigüe, todo ello con conocimiento de la ejecución del secuestro; cuando altera, modifica o destruye ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del secuestro o desvía u obstaculiza su investigación, o favorece que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

En el caso de quien oculte o favorezca el ocultamiento del responsable del secuestro, existe una excusa absolutoria para sus

ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, así como para su cónyuge, concubina, el concubinario y sus parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.

Pero, como el título de este trabajo anuncia, no son los artículos 9 a 15 de la ley antisequestro los que me corresponde comentar.

Me permití hacer esta reseña para establecer cómo la sistemática de la ley antisequestro nos lleva de delitos directamente relacionados con la privación de la libertad de una persona, susceptibles de calificarse como un secuestro o su simulación o amenaza, a conductas que ya no están directamente vinculadas con su ejecución, sino que son periféricas. La característica especial de éstas últimas es que el bien jurídico protegido ya no es la libertad de las personas, sino la administración de la justicia, como, por ejemplo, en el encubrimiento.

Es el caso del primero de los artículos que sí me toca comentar, a cuyo desglose hermenéutico me aboco ahora mismo.<sup>2</sup>

Lo primero que debo decir es que el del artículo 16 es un tipo penal vinculado a los delitos de secuestro cuyo bien jurídico tutelado es la administración de justicia. Es un tipo autónomo, debido a que en su redacción encontramos todos los elementos necesarios para su completo entendimiento y aplicación sin que haya necesidad de acudir a ninguna otra disposición para tales efectos; es compuesto porque prevé dos conductas típicas, y es completo porque prevé los supuestos de hecho y su sanción, cuyo sujeto pasivo directo es la sociedad, e indirectamente lo serán las víctimas y ofendidos por el secuestro. Es un tipo de resultado, dado que las acciones que describe van seguidas de un resultado separable espacio-temporalmente de la conducta; es un tipo de acción, dado que para su actualización se requiere de la externación de una conducta, de lesión, porque se ve perjudicado el bien jurídico tutelado, que es la administración de justicia; y es de comisión instantánea debido a que se actualiza en el momento en que se divulga o revela la información.

<sup>2</sup> No repetiré, en lo subsecuente, las razones de la clasificación de los tipos penales, en el entendido de que en el que las mencioné tendrán el mismo contenido que acá voy a exponer.

Es especial por el sujeto activo cualificado, ya que sólo puede cometerlo quien tenga calidad de servidor público. En este punto tenemos una circunstancia que llama la atención, pues pareciera que la especificación de la calidad de servidores que hace en su último párrafo tendería a agravar la conducta, al establecer que *si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración o de administración de justicia, de los centros penitenciarios, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión*; sin embargo, como se ve sólo aumenta el mínimo de la sanción en seis meses, pero reduce tres años su máximo; y en el tema de la multa y los dispositivos de localización y vigilancia prevé un incremento desde un tercio hasta dos terceras partes, de la sanción, se entiende.

Me parece que fue un error técnico del legislador.

Sigamos. Es un tipo penal alternativo, pues puede ejecutarse a través de dos específicas conductas: una de *divulgación*, y otra de *revelación*, según observamos de las dos fracciones que integran la disposición. La divulgación tiene como objeto *información reservada o confidencial relacionada con las conductas que sanciona la ley*. Debemos entender dos cosas, entonces: ¿qué significa divulgar? y ¿qué debemos entender por información reservada o confidencial?

Antes de emprender la tarea de definición, es pertinente tener en mente que, según explica el profesor Francisco Muñoz Conde: “(...) el tipo –como imagen conceptual– se formula con expresiones lingüísticas que, con mayor o menor acierto, intentan describir, con las debidas notas de abstracción y generalidad, la conducta prohibida (...)”. De esta suerte, para que los ciudadanos comunes estén en posibilidad de comprender cuál es la conducta que prohíbe un tipo penal, éste debe redactarse utilizando un lenguaje

claro y preciso, asequible al nivel cultural medio y emplear, en la mayor medida posible, elementos descriptivos cuyo significado pueda ser conocido sin mayor esfuerzo.<sup>3</sup>

En México, la herramienta convencionalmente utilizada para conocer el significado de los elementos lingüísticos ordinarios de nuestro idioma es el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (el Diccionario). Éste, al definir la voz *divulgar*, dice que significa *publicar, extender o poner al alcance del público algo*.<sup>4</sup> Entendemos entonces que divulga quien hace de conocimiento público algo. En el caso particular, ese algo es información *confidencial o reservada* relacionada con un secuestro.

Tal información es aquella que podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la víctima, así como cualquier dato que revele detalles de la investigación en curso, la estrategia de rescate, o la identidad de los secuestradores. Esto, por lo que hace a la víctima, podría ser su dirección, teléfono, información personal como datos personales, financieros, o cualquier otra información que pueda poner en riesgo la integridad de la víctima o sus familiares, así como detalles de su vida laboral o social.

Relacionados con la investigación podemos mencionar las estrategias de rescate, información sobre los secuestradores, detalles de las negociaciones con los secuestradores, condiciones del rescate, identidad, ubicación, información personal de los secuestradores o cualquier persona involucrada en el delito, números de carpetas de investigación o informes policiales.

Ahora bien, si lo divulgado se refiere a información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, el precepto que analizamos remite al código penal

---

3 Cfr. Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes: Derecho Penal. Parte General, 8ª ed., Tirant lo Blanch, México 2012, p. 256

4 Vid. Real academia española: Divulgar, en Diccionario de la Lengua Española. Recurso digital disponible en <https://dle.rae.es/divulgar?m=form>, consultado el 13 de mayo de 2025

federal. Este ordenamiento, en el libro segundo, título decimoprimer, denominado *Delitos contra la administración de justicia*, en su capítulo I, denominado delitos cometidos por los servidores públicos, contiene el artículo 225, que en su fracción XXVIII estipula:

“(...) **Artículo 225.-** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

**XXVIII.-** Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; (...).”

Por otra parte, el verbo *revelar* es definido por el diccionario como *descubrir o manifestar lo ignorado o secreto*.<sup>5</sup> En el contexto de análisis que nos estamos moviendo, tenemos una diferencia de grado entre divulgar y revelar, pues para que se entienda cumplido el acto de divulgación, debe tener alcance de conocimiento público, pero para que se entienda revelado algo, basta con que se comuniqué a alguien que no esté autorizado para conocerlo. Aquí, ese algo son las técnicas aplicadas a la investigación y persecución de los delitos de secuestro. Dichas técnicas se contienen básicamente en la ley antisequestro, el código nacional de procedimientos penales, la ley orgánica del poder judicial federal, la ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión, y en un protocolo especial para todas las unidades de combate al secuestro en la república, cuya secrecía, por obvias razones, obliga a guardar su designación.

Este tipo penal es de comisión necesariamente dolosa, si consideramos la propia calidad de los sujetos activos, quienes,

5 Real academia española: Revelar, en Diccionario de la Lengua Española. Recurso digital disponible en <https://dle.rae.es/revelar?m=form>, consultada el 13 de mayo de 2025

como servidores públicos, necesariamente deben conocer la confidencialidad de la información que se recaba en la investigación de un secuestro, máxime si se trata de alguno que pertenezca o hubiera pertenecido a una institución de seguridad pública, de procuración o de administración de justicia o de los centros penitenciarios, de modo que, si dan a conocer la pesquisa, ese acto implica, de manera apodíctica, conocimiento y voluntad de su parte. Por estas razones, admite la tentativa, pues esta figura implica que el agente sabe lo que quiere hacer y se dispone a hacerlo, para lo que pone en marcha los actos idóneos para alcanzar su fin, el cual, al no alcanzarse o al verse interrumpida la conducta por causas ajenas a la voluntad del agente, da pie a la tentativa, en términos del artículo 12 del código penal federal.



**Artículo 17.** Se aplicará pena de nueve años a veintiséis años de prisión y de cuatrocientos a dos mil días de multa al servidor público que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaria, se abstenga de denunciar ante el ministerio público o, en caso de urgencia, ante la policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, o de hacer saber de inmediato al ministerio público información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación o comisión de las conductas previstas en esta Ley.

### **Comentario**

#### **Pena al servidor público que omita denunciar o informar sobre delitos de secuestro teniendo atribuciones para ello**

 ste también es un tipo penal vinculado a los delitos de secuestro cuyo bien jurídico tutelado es la administración de justicia. Es autónomo, compuesto y completo, cuyo sujeto pasivo directo es la sociedad, e indirectamente lo serán las víctimas y ofendidos por el secuestro. Es un tipo de peligro, pues a partir de su consumación se ponen en riesgo la adecuada investigación de los delitos previstos en la ley antisequestro, e incluso la libertad de las personas cuyo secuestro se planea; es de omisión simple y verificación instantánea.

Es especial por el sujeto activo cualificado, ya que sólo puede cometerlo quien tenga calidad de servidor público, específicamente aquél que tenga atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaria.

Es un tipo penal alternativo que puede realizarse al abstenerse de denunciar ante el ministerio público o ante la policía,

cualquiera de los delitos que se contienen en la ley antisequestro o de poner en conocimiento inmediato del ministerio público información relevante en relación con la preparación o comisión de cualquiera de los delitos previstos en la ley que se comenta.

Por lo que hace a la primera conducta encontramos el elemento normativo *denuncia* como objeto de la abstención; es un elemento normativo porque, de acuerdo al artículo 222 del código nacional de procedimientos penales (CNPP), denuncia es el acto por el que cualquier persona o autoridad pone en conocimiento del ministerio público, o en caso urgente, de la policía, la comisión de un hecho probablemente constitutivo de un delito. Es una conducta de omisión simple porque el servidor público a quien le consta la comisión de ese hecho tiene la obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad, pero deja de hacerlo, con lo que se consuman los elementos de la descripción típica y permiten calificarlo como un delito instantáneo que se actualiza desde el momento en que el servidor público se percata de la comisión del hecho y no lo denuncia.

La segunda conducta ofrece cierta complejidad en el tema de la preparación de los delitos, pues parecería sugerir un adelantamiento de las barreras de defensa en el que los operadores policiacos y jurídicos tendrían que estar atentos a la verificación de si los actos preparatorios alcanzarían el grado de tentativa de cualquiera de los delitos previstos en la ley antisequestro, para justificar su aplicación, sin perjuicio, desde luego, de que esos actos por sí mismos ya fueran delictivos en el orden común. Dejar de hacer del conocimiento del ministerio público, de manera inmediata, información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la comisión de uno de los delitos previsto en la ley es básicamente idéntico a la omisión de denunciarlo, la diferencia radica en que la abstención se refiere a un evento en el que el servidor público tiene conocimiento directo de que se ha cometido un delito de los que hablamos, es decir, que le consta que se

cometió, de acuerdo al artículo 222 del código nacional, razón por la que incluso en caso de urgencia debe denunciar ante la policía; mientras que el supuesto de no hacer saber de inmediato al ministerio público la información relevante presupone que la denuncia ya está hecha, que la investigación ya está en marcha, y que con esta omisión se pone en riesgo su éxito.

Por las misma razones que el tipo penal anterior, considero que es un tipo penal de comisión necesariamente dolosa, por la calidad de los sujetos activos, quienes, como servidores públicos necesariamente deben saber su obligación, tanto de denunciar cualquier delito; pero en este caso, especialmente los contenidos en la ley que comentamos, como la importancia de hacer saber de inmediato la información relevante que contribuya al éxito de la investigación, o, en su caso, permita prevenir la comisión de alguno de estos delitos. También admiten tentativa, aunque con matices especiales que sólo casuísticamente nos permitirían identificarla, como el hecho de que un servidor público de los descritos en el tipo penal, al conocer la perpetración de un secuestro, en lugar de acudir a denunciarlo, decidiese ir a cualquier otro lugar a realizar cualquier otra actividad, pero fuese sorprendido en el camino y cuestionado sobre si acaso estaba pensando en no decir nada. Casos de laboratorio, pues.



**Artículo 18.** A todo sentenciado por cualquiera de los delitos previstos en esta Ley que sea o hubiere sido servidor público de cualquiera de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública, se le aplicará como parte de la pena la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal, desde un plazo igual al de la pena de prisión que se le imponga por el delito en que incurrió hasta la inhabilitación definitiva.

Cualquier otro servidor público quedará inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal hasta por un plazo igual al de la pena de prisión que se imponga. Dicha inhabilitación correrá a partir de que concluya la pena de prisión.

### **Comentario**

#### **Inhabilitación para ejercer cargos públicos como parte de la pena por delitos previstos en la ley, con mayor severidad para exservidores de seguridad o justicia**

 Lo primero a resaltar es una característica de este tipo penal, pues, por su estructura, se trata de uno de los denominados *tipos incompletos*, debido a que no prevé el supuesto de hecho, sino sólo la consecuencia jurídica. Esto es así porque en lugar de describir la realización de una acción u omisión, sólo señala que las personas que sean sentenciadas por cualquiera de los delitos que prevé la ley que comentamos, adicionalmente serán castigadas con la pena de inhabilitación para ocupar empleos, cargos o comisiones en los tres niveles de gobierno.

Seguimos en presencia de un tipo especial por la cualificación del sujeto activo, ya que es aplicable únicamente a los sentenciados que tengan calidad de servidores públicos,

y encontramos que la consecuencia jurídica que contiene se agrava si se trata de servidores públicos que pertenezcan o hayan pertenecido a cualquiera de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública, pues en tal caso la inhabilitación puede alcanzar el rango de definitiva, contrario a lo que sucede con cualquier otro tipo de servidores públicos, caso en el que el plazo máximo de inhabilitación será igual al de la pena de prisión que se imponga. Por este rasgo podemos decir que en su microestructura es un tipo penal cualificado agravado.

De los artículos 16 a este 18 vemos la intención del legislador de conminar con la amenaza penal a los servidores públicos, especialmente a aquellos que al cometer el delito fuesen, o hubiesen sido, integrantes de una institución de seguridad pública, de procuración o de administración de justicia, o de los centros penitenciarios; tuviesen o hubiesen tenido atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia, o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaria, o pertenecieren o hubiesen pertenecido a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario o dependencias encargadas de la seguridad pública, con la clara finalidad de proteger la administración de justicia.

Lo anterior es sumamente relevante de cara a la magnitud del problema que se pretende enfrentar. Como ya he señalado en otros comentarios, el secuestro es uno de los flagelos más dolorosos que padece la sociedad mexicana, por lo que es del todo indispensable contar con servidores públicos que no defrauden las expectativas que los ciudadanos tenemos respecto de aquellos en cuyas manos hemos puesto el delicado entramado de la administración de la justicia.

**Artículo 19. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.**

**Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:**

**I. Respecto de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;**

**II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;**

**III. El sentenciado sea primodelincuente;**

**IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;**

**V. Cuenten con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;**

**VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;**

**VII. Cuenten con fiador, y**

**VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.**

### **Comentario**

#### **Restricción general de beneficios penitenciarios para sentenciados por secuestro, salvo colaboración eficaz con condiciones estrictas**

**E**n la primera parte de este artículo encontramos una manifestación del derecho penal del enemigo <sup>6</sup> materializada en la restricción legal de los derechos de una persona penalmente sentenciada para acceder a figuras legales que implican, de algún modo, una reducción de la pena de prisión impuesta, restricción que tiene un frágil sustento constitucional en la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al legislador federal a establecer los tipos penales en materia de secuestro y sus sanciones.

No es este el espacio para hacer una disquisición profunda sobre el derecho penal del enemigo, pero es pertinente mencionar que los postulantes de esta doctrina entienden el derecho penal como una reacción de la sociedad en contra de uno de sus miembros que, con su comportamiento, ha puesto en riesgo la vigencia de las normas, por lo que la reacción tiene como finalidad reafirmar esa vigencia a través del mecanismo comunicativo que constituye la pena, y se considera que la infracción de la norma por parte de ese sujeto no es de tal entidad que traiga consigo la desestabilización de la estructura normativa. Es una desviación reparable, pues.

6 Para entender a cabalidad la doctrina del derecho penal del enemigo no habría mejor sugerencia que acudir directamente a Jakobs, Günter y Cancio Meliá, Manuel: Derecho penal del enemigo, 2ª. ed., Civitas, Madrid, 2006; pero para una mirada crítica que se haga cargo de los pros y los contras de dicha doctrina, me parece mejor acudir a Cancio Meliá, Manuel y Gómez-Jara Díez, Carlos, coord.: Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión, BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2006

Sin embargo, en algunos casos, la conducta del sujeto es tan socialmente perturbadora que amerita una medida especialmente asegurativa, y en estos supuestos, el Estado no trata al ciudadano como una persona que se equivoca, sino como a un enemigo que desestabiliza la estructura normativa, como “(...) alguien que ya no ofrece la mínima garantía para que los demás sigan confiando en él como sujeto idóneo con quien entablar un contacto social y una estabilidad normativa (...).”<sup>7</sup> De suerte que, si no existe esa garantía, el Estado pasa de reaccionar en contra de sus miembros con el trato de alguien que se equivoca, a reaccionar contra un enemigo.

El derecho pena del enemigo entraña un endurecimiento de las medidas penales de acuerdo con el grado de peligro que el delincuente ofrece frente a la sociedad cuyo ordenamiento no reconoce; empero, como en el derecho penal para ciudadanos, también en el modelo de derecho penal del enemigo la pena cumple una función de estabilización social. La pena cumple una función comunicacional en la sociedad, y por ello en el combate al enemigo

“(...) no sólo comunica a los ciudadanos la estabilidad social, sino que racionaliza al enemigo como sujeto en quien el Estado tiene depositado el interés normativo de que regrese al respeto pleno a los derechos de los demás ciudadanos y oriente su comportamiento a la norma jurídica, que es la máxima muestra de respeto a las expectativas del resto de los ciudadanos (...).”<sup>8</sup>

En esta virtud, fuera de que a la fecha se encuentre derogada la figura de la libertad preparatoria,<sup>9</sup> en la disposición que

7 Vid. Polaino Navarrete, Miguel, *introducción al Derecho Penal*, Grijley, Lima, 2008, p. 140

8 Vid. Polaino Navarrete, Miguel, *introducción al Derecho Penal*, Grijley, Lima, 2008, p. 143

9 De conformidad con el párrafo primero del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el DOF 16-06-2016.

comentamos, como regla general, se restringe el acceso a los sentenciados por los delitos contenidos en esta ley a la sustitución y conmutación de la pena, previstos en el artículo 70 del código penal federal, y se entiende que también a la libertad condicionada, a la libertad anticipada y a la sustitución y suspensión temporal de la pena, previstas por los artículos 137, 141 y 142, respectivamente, de la ley nacional de ejecución penal.

La excepción a la citada regla se actualiza cuando la persona sentenciada proporciona información cierta y útil que lleva a la detención de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de secuestradores, así como a la localización y liberación de las víctimas, siempre que se cumplan también las exigencias de las ocho fracciones que componen el segundo párrafo de este artículo, cuya transcripción, por su claridad y obviedad, aquí omitimos. En este caso, tendrán acceso a los beneficios y substitutivos legales que a los otros les son legalmente negados.

**Artículo 20.- La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.**

### **Comentario**

#### **Vigilancia postpenal hasta por cinco años para condenados por delitos de secuestro**

 En este precepto volvemos a toparnos con lo que podríamos señalar como otro matiz del derecho penal del enemigo, pues, a más de que se trata de otro tipo penal incompleto que sólo asigna una consecuencia jurídica general para todas las personas sentenciadas por delitos contenidos en esta ley, su tratamiento se aparta del que normativamente está previsto por el código penal federal para los sentenciados por los delitos que ahí se contemplan, en tratando de la medida de seguridad consistente en vigilancia de la autoridad.

Así es. El artículo 50 bis de dicho ordenamiento establece lo siguiente:

**Artículo 50 Bis.** Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la reinserción social.

Lo primero que debe llamarnos la atención es que, para los sentenciados por delitos federales, la procedencia de la vigilancia está supeditada a que la sentencia hubiere establecido la restricción de libertad o derechos, o la suspensión condicional

de la ejecución de la sentencia, y se vuelve operativa durante el plazo de la sentencia impuesta.

Sin embargo, en tratando de los sentenciados por los delitos de la ley antisequestro, el juez que sentencie puede imponer la vigilancia de la autoridad hasta por un plazo de cinco años, que serán computados a partir del momento en que compurgue su pena de prisión y quede en libertad. Es decir, el Estado considera que el sentenciado que ya pagó su deuda con la sociedad sigue constituyendo un riesgo para la misma, y por ello su tratamiento penal debe endurecerse en el sentido de aplicar una consecuencia jurídica adicional a las penas de prisión y pecuniaria previstas por los delitos en materia de secuestro, y que no es otra más que la medida de seguridad de vigilancia por la autoridad policial.

Desde luego, *prima facie* parecería que estamos acudiendo por analogía al artículo 50 bis del código penal federal, pues el artículo que comentamos se refiere a que la vigilancia se llevará a cabo *por la autoridad policial*, mientras que el del código penal federal establece que será realizada por *personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la reinserción social*. Sin embargo, este punto se resuelve con la interpretación sistemática del artículo 20 junto con el 46 de la ley que se comenta, pues éste último estipula lo siguiente:

**Artículo 46.** A los imputados y sentenciados por las conductas previstas por esta Ley, se les podrán aplicar las medidas de vigilancia especiales previstas en la legislación aplicable.

En el caso, esa medida de vigilancia especial es la contemplada por el citado artículo 50 bis del código penal federal, con los matices propios del artículo 20 de la ley antisequestro.

## Apéndice

**E**n este breve apéndice hago las recomendaciones de algunos libros para consultar el tema de la teoría del tipo penal de modo más abundante que el tratamiento dado en este trabajo. No debo dejar de mencionar que los autores responden a distintas posturas iusfilosóficas, por lo que sus ideas deben tomarse con discreción y siempre de acuerdo a la posible recepción que de ellas hagan las legislaciones penales sustantivas de las entidades estatales a que pertenezcan mis hipotéticos lectores fuera del estado de Guanajuato.

Daza Gómez, Carlos, *Teoría general del delito. Sistema finalista y funcionalista*, Flores Editor, México, 2012, pp. 49-71

Díaz-Aranda, Enrique, *Derecho penal. Parte general. (Conceptos, principios y fundamentos del derecho penal mexicano conforme a la teoría del delito funcionalista social)*, Porrúa, México, 2012, pp. 149-194

Jiménez Martínez Javier, *La teoría del delito. Aproximación al estado de la discusión*, Porrúa, México, 2010, pp. 542-583

Mir Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 9ª ed., BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2011, pp. 227-242

Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, México, 2012, pp. 251-258

Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Tomo I*, trad. Luzón Peña, Diego-Manuel et al, Civitas, Madrid, 1997, pp. 275-338

Zaffaroni, Eugenio Raúl et al, *Manual de derecho penal mexicano. Parte general*, Porrúa, México, 2013, pp. 329-339



## **Bibliografía**

- Cancio Meliá, Manuel y Gómez-Jara Díez, Carlos, coord., Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión, BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2006
- Jakobs, Günter y Cancio Meliá, Manuel, Derecho penal del enemigo, 2ª. ed., Civitas, Madrid, 2006
- Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, Derecho Penal. Parte General, 8ª ed., Tirant lo Blanch, México 2012
- Polaino Navarrete, Miguel, Introducción al Derecho Penal, Grijley, Lima, 2008

## **Digitales**

- Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, voz divulgar, recuperado de la liga <https://dle.rae.es/divulgar?m=form>,
- Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, voz divulgar, recuperado de la liga <https://dle.rae.es/revelar?m=form>

## **Legislación**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Código Penal Federal



Para citar esta revista:

González Ramírez, Israel: Comentarios a los artículos 16 a 20 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. En Revista Mentes Penales. Gilberto Martiñón Cano. Director. Rafael Rosado Cabrera. Coordinación. Año 8. No. 2. Abril-Junio 2025. Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2025; p (pp.)...